



## COMUNICACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**Para:** Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores, Gerentes, Jefes de Oficina Jurídica, Secretarios Generales, Secretarios de los Comités de Conciliación y apoderados de las entidades públicas del orden nacional.

**De:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**Asunto:** Lineamientos sobre el uso adecuado de la prueba pericial

**Fecha:** 21 de abril de 2021

---

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011, el Decreto Ley 4085 de 2011 otorgó competencias en materia de defensa judicial y prevención de las conductas y del daño antijurídico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). De conformidad con este marco normativo, a la entidad le corresponde recomendar, en aquellos casos que considere pertinente, las acciones y gestiones que deban adelantar las entidades públicas para una adecuada prevención y defensa de los intereses de la Nación.

Esta Agencia, a través de la Dirección de Políticas y Estrategias, presenta el siguiente lineamiento que pretende promover el uso eficiente de la prueba pericial.

La pericia tiene cabida cuando se busca acreditar hechos técnicos o valoraciones económicas que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Estas materias con frecuencia son requeridas en desarrollo de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y en controversias contractuales. También en el marco de los procesos arbitrales en los que participan las entidades estatales.

### 1. Régimen legal de la prueba pericial

- i. Las pruebas judiciales son una herramienta fundamental para las partes y para el juez, por cuanto permiten acreditar sus dichos y fundamentar las decisiones del juez<sup>1</sup>.
- ii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra las disposiciones referentes a las pruebas, aunque remite en lo no regulado a la

---

<sup>1</sup> El Código General del Proceso consagra en su artículo 164 el perentorio e imperativo mandato sobre la necesidad de la prueba, al establecer que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, lo que significa que toda sentencia judicial debe ser el resultado del análisis y valoración de los medios probatorios presentados en el proceso. En otras palabras, “[l]as pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos” (Sentencia C-830 de 2002).



legislación procesal general<sup>2</sup>, esto es, la sección tercera del Código General del Proceso (CGP) que regula las pruebas judiciales.

- iii. La prueba pericial se encuentra regulada en los artículos 218 a 222 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, las cuales remiten en lo no regulado al CGP<sup>3</sup>.
- iv. En sede arbitral, la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) rige la materia. Esta ley determina que, en materia de pruebas, se deben tener en cuenta las facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso- y las normas que lo modifiquen y lo complementen<sup>4</sup>.
- v. La entidad pública que sea parte en un proceso contencioso o arbitral deberá identificar cuál es la norma aplicable en materia de pruebas y, concretamente, en lo que se refiere a la prueba pericial. De no encontrar una norma especial, esto es el CPACA o la Ley 1563 de 2012, deberá acudir al Código General del Proceso.

## 2. Noción de la prueba pericial

- i. La prueba pericial es un medio de prueba que permite verificar “hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”<sup>5</sup>.
- ii. El perito es un tercero, ajeno al proceso y a sus hechos, que presenta una declaración u opinión especializada, a la luz de sus conocimientos, sobre unos hechos o un conjunto de pruebas, que ayudarán al juez a determinar con certeza los elementos de juicio para tomar una decisión en el proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> En efecto, el artículo 211 del CPACA señala: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso]”.

<sup>3</sup> Los artículos mencionados fueron recientemente reformados por la Ley 2080 de 2021. La reforma se centró en aspectos relacionados con el dictamen pericial de parte, la contradicción del dictamen, las peritaciones de entidades y dependencias oficiales y los honorarios de los peritos, entre otros aspectos. Así mismo, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que las reglas sobre dictamen pericial se aplicarán a partir de la publicación de la ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

<sup>4</sup> En lo que tiene que ver con el régimen probatorio en el proceso arbitral, el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 establece en su inciso segundo que “El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen”.

<sup>5</sup> Artículo 226 del CGP. En palabras de la Corte Constitucional, es “un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate” C. Const., Sent. C-124, mar. 01/2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional ha definido el dictamen pericial como la “declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva” C. Const., Sent. T-796, sept. 21/06, M.P. Clara Inés Vargas. En el mismo sentido, C. Const., Sent. T-554, jul. 10/03, M.P. Clara Inés Vargas. El Consejo de Estado también se ha encargado de definir esta prueba, así: “... la peritación constituye una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, con la controversia ante y la aprobación de la instancia judicial, por personas distintas de las partes intervinientes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos; actividad cuyo objeto no es otro que el de proveer al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos o, incluso, respecto



- iii. La prueba pericial es distinta a la prueba testimonial y a la declaración de parte, pues el perito brinda su declaración u opinión sobre hechos que no le constan.
- iv. El dictamen pericial no suple la labor del juez en lo que se refiere a la valoración del acervo probatorio<sup>7</sup>. El juez tiene siempre la responsabilidad constitucional de analizar y resolver la controversia jurídica de conformidad con los fundamentos jurídicos planteados por las partes y las pruebas aportadas, las razones de la defensa, sus hechos probados y fundamentos jurídicos, mientras que el perito solamente deberá examinar lo que el juez o las partes disponen y emitir un concepto técnico<sup>8</sup>.
- v. El peritaje debe tener un lenguaje claro y preciso pensando en que quien debe entenderlo es el juez y su equipo. Los peritajes con un contenido teórico muy complejo o con consideraciones teóricas de gran profundidad, pero mal presentados o con lenguaje que no se entiende no son tan útiles. Un juez no es experto en todo de manera que el peritaje debe ser didáctico, ante todo.
- vi. En conclusión, la prueba pericial permite que se acrediten hechos relevantes que la entidad quiere demostrar, y controvertir aquellos que la contraparte alega y puede ser relevante en el análisis de causalidad y en la valoración de los perjuicios.

### 3. Modalidades de prueba pericial

La prueba pericial podrá ser incorporada al expediente a través de cualquiera de las siguientes tres fuentes: i) dictamen aportado directamente por las partes; ii) solicitud de parte al juez para que lo ordene; y iii) dictamen decretado de oficio por el juez<sup>9</sup>.

---

de algunos elementos normativos incluidos en el derecho aplicable al supuesto específico objeto de controversia en el proceso, hechos o elementos normativos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa o resulta dificultoso al común de los individuos” C.E., Sec. Tercera, Sent. 1999-01954, oct. 31/2007 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Frente a la naturaleza del dictamen pericial, por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “... la peritación únicamente «es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos», no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que «el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables» CSJ., Cas. Civil, Sent. de abr. 29/2005 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Las citas jurisprudenciales expuestas en este apartado son tomadas de PEÑA AYAZO, Jairo Iván. *Prueba Judicial. Análisis y valoración*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008. pp. 180-185.

<sup>8</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha expresado: “El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad” C.E., Sec. Tercera, Sent. 2002-00025, abr. 16/2007 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>9</sup> El artículo 218 del CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021) señala: “**Prueba pericial.** La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. | El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. | Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso”.



### i. Dictamen pericial de parte

- a. La característica central de esta modalidad de prueba consiste en que se trata de pericias realizadas de manera extraprocesal que las partes aportan al proceso.
- b. Es la modalidad de prueba más flexible, dado que es la que concede mayor discrecionalidad a las partes para que definan su estrategia probatoria, concreten el tipo de prueba que responde específicamente a la misma y elijan el perito respectivo.
- c. Si la entidad decide hacer uso de esta modalidad de dictamen, lo primero que debe establecer es el objeto de la prueba. Para estos efectos, la entidad debe:
  - Establecer qué busca demostrar a través del dictamen y con qué propósito. La pregunta clave es: ¿qué quiero demostrar o desvirtuar? (esto último, en caso de que se desee aportar un dictamen para objetar el allegado por la contraparte).
  - Adelantar un análisis de conducencia y pertinencia de la prueba que consiste en identificar los hechos relevantes, lo que busca alegar la entidad y la procedencia de la pericia para acreditar tales hechos. La pregunta clave es: ¿los hechos que pretendo acreditar son de naturaleza técnica, científica o artística?
  - Analizar la conducencia y pertinencia de la prueba en función del medio de control que da origen al proceso, las pretensiones y la estrategia de ataque o defensa que pretende implementar. La pregunta clave es: ¿es el aporte de la prueba a la estrategia probatoria que quiero implementar?
- d. Deberá puntualizar si la pericia requerida es de naturaleza técnica, científica o artística y las características que debe reunir para que el medio de prueba sea idóneo. Las preguntas clave son: ¿a qué saber pertenece la pericia que busco? ¿Qué contenidos y características debe reunir el dictamen para que efectivamente demuestre aquello que quiero demostrar?
- e. El paso siguiente es la selección del perito. Esta etapa es una consecuencia lógica de la anterior. Exige identificar el perfil óptimo del profesional responsable de rendir el dictamen, lo que implica que la entidad tenga en cuenta:
  - Podrá seleccionar de manera directa al experto que atienda la prueba pericial, incluso durante época de garantías electorales de la campaña presidencial<sup>10</sup>.
  - El dictamen debe ser rendido por institución o profesional especializado<sup>11</sup>. Es decir, debe verificar que reúna las condiciones de idoneidad y experiencia, con los soportes que correspondan (certificaciones de experiencia, si es persona jurídica o

<sup>10</sup> Artículo 222 del CPACA, modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 227 del CGP, inciso segundo.



títulos de pregrado y de posgrado, las certificaciones de su experiencia profesional y la tarjeta o licencia profesional cuando fuere el caso, si es persona natural).

Las preguntas clave son: ¿qué conocimientos y experiencia debe tener el perito seleccionado para llegar a las conclusiones requeridas? ¿Los títulos académicos y experiencia profesional del perito le confieren autoridad y credibilidad en relación con el objeto de la prueba?

- Con el fin de evitar en el futuro un cuestionamiento de parcialidad por la contraparte, deberá verificarse que el profesional escogido no tenga ninguna relación presente o pasada con la entidad, ni se encuentre incurso en alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces<sup>12</sup>. Las preguntas claves son: i) ¿hay hechos o circunstancias que puedan erosionar su imparcialidad? ii) ¿El perito se encuentra inmerso en alguna causal de recusación?
- f. Luego de la selección del experto, viene la etapa de determinación de los aspectos que deberá contener el dictamen. En esta etapa la entidad deberá:
- Elaborar las preguntas que se busca responder a través del dictamen, las cuales deben ser definidas antes de que se proceda a su elaboración pues son las que orientan la manera de elaborarlo. Para tales efectos, se examinarán las preguntas o asuntos preseleccionados por la parte interesada y se adelantará un diálogo con el experto para decir con claridad la metodología del trabajo y los puntos que se resolverán.
- Las preguntas se deben plantear de manera clara, simple y directa, con un orden lógico y con el objetivo de facilitar un mejor entendimiento de los hechos que se pretende acreditar. No existen límites al número de preguntas y cuestiones que se sometan a respuesta de los peritos.
- Indicar al perito que deberá reunir todos los documentos que sean necesarios para la preparación, realización y redacción del dictamen.
  - En caso de que se requiera un número plural de dictámenes periciales sobre diferentes temáticas, deberá separarlos por temas para presentarlos al proceso de manera diferenciada. No obstante, no se puede perder de vista que sobre un mismo hecho solo podrá presentar un único dictamen pericial<sup>13</sup>.
- g. Agotadas las etapas anteriores, el experto debe dar inicio a la elaboración del dictamen. Para lo anterior, el perito debe:

<sup>12</sup> Artículo 235, inciso segundo del CGP.

<sup>13</sup> Artículo 226 del CGP, inciso segundo.



- Explicar la materia que aborda, los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, las reuniones sostenidas con la parte que solicitó la prueba, con su contraparte<sup>14</sup> y con terceros, las inspecciones que se realizaron para recoger información, entre otros aspectos relevantes.
  - Aportar los soportes técnicos o científicos, documentos e información utilizada para fundamentar cada una de las argumentaciones y conclusiones.
  - Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes a los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas o similares materias o en el ejercicio regular de su profesión u oficio. De llegar a ser diferente, deberá explicar la justificación de la variación para que las partes y el juez entiendan estas especificidades.
  - Manifiestar, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra incurso en causal de impedimento; que acepta el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia; que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación; que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, y que ha tomado en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes; y, en fin, que todos los fundamentos del dictamen son ciertos y que fueron verificados por el perito.
  - Aportar los soportes de idoneidad y experiencia, para lo cual debe acompañar la copia de todos los títulos académicos, certificaciones sobre experiencia profesional, técnica o artística relacionada con la materia objeto del dictamen.
  - Una vez rendido el dictamen pericial, la entidad debe analizar aquellos hechos que se adviertan en su producción o en sus conclusiones, inicialmente no contemplados, que deberán ser afirmados en la demanda, o en la contestación, o en el incidente o en la contestación del incidente.
- h. Las entidades estatales se pueden favorecer de la flexibilidad que reconocen el CGP y el CPACA para el aporte de dictámenes periciales a los procesos judiciales. Por ejemplo, el artículo 234 del CGP permite que los jueces soliciten “de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas”. Si bien no les estaría permitido acudir a sus propios expertos para tales fines, nada impide que acudan al apoyo de otras entidades para tal propósito.

---

<sup>14</sup> Se pone de relieve que a cargo de las partes está el deber de colaboración con el perito, como explícitamente lo establece el art. 233 CGP.



## ii. Dictamen pericial solicitado por las partes

- a. Es el dictamen decretado por el juez a solicitud de alguna de las partes para ser practicado en el curso de la litis y practicado con esa ocasión<sup>15</sup>.
- b. Su solicitud, decreto y práctica se hará en las oportunidades procesales previstas para el efecto. Es decir, las partes podrán solicitarle al juez en la demanda, en la contestación, en la reforma de la demanda y su respuesta, en la demanda de reconvenición y su contestación, en las excepciones y su oposición y en los incidentes y su respuesta, según corresponda, que se practique un dictamen pericial, para lo cual deberán manifestar el objeto del dictamen y los hechos que se pretenden acreditar.
- c. Al igual que en el dictamen de parte, en este tipo de dictamen se debe determinar el objeto de prueba, la naturaleza de la acción, la naturaleza de los hechos, la definición de los expertos que se requieren, fijar las preguntas que los expertos deberán resolver, así como establecer que los hechos a acreditar sean de naturaleza científica, técnica o artística. Si no se le muestra al juez esta relación, el juez podrá rechazar la prueba solicitada<sup>16</sup>.

## iii. Dictamen pericial de oficio

- a. Los jueces podrán decretar de oficio las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad<sup>17</sup>.
- b. De acuerdo con las circunstancias particulares que rodeen la litis, en aquellos eventos en los cuales el juez evidencie que existen supuestos fácticos que involucren un conocimiento técnico, científico o artístico, podrá decretar oficiosamente la prueba pericial con el fin de dilucidarlos.
- c. En este caso, es el juez quien define la importancia de la prueba, la decreta, designa al perito y determina las preguntas que deberá responder.

## 4. Oportunidad para presentar y/o solicitar la práctica de una prueba pericial

- i. El dictamen pericial podrá ser presentado y solicitado en las oportunidades procesales previstas para el efecto<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> El dictamen pericial solicitado por la parte está contemplado en el artículo 219 del CPACA, modificado por el art. 55 de Ley 2080 de 2021.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 168 del CGP, se deben rechazar las pruebas impertinentes o inútiles.

<sup>17</sup> Artículo 213 del CPACA. En lo pertinente ha señalado la Corte Constitucional: el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia” C. Const., Sent. T-113, mar. 14/2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>18</sup> Artículo 212 e incisos 2° y 3° del artículo 218 del CPACA.

“El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez”.



- ii. El artículo 212 del CPACA establece que para que las pruebas sean apreciadas por el juez deberán ser solicitadas, practicarse e incorporarse al proceso en los términos y oportunidades que señala el mismo Código. Dicho artículo, señala que, en la primera y única instancia, la prueba se deberá aportar o solicitar con la demanda<sup>19</sup>, la contestación<sup>20</sup>, la reforma de la demanda y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y su oposición, los incidentes y su respuesta, aunque en este último evento se deben circunscribir a la cuestión planteada en el incidente.

En la segunda instancia, la prueba se podrá decretar (i) cuando las partes lo pidan de común acuerdo; (ii) cuando su práctica hubiere sido denegada en primera instancia; (iii) o cuando se hubiere decretado, pero se hubiere dejado de practicar sin culpa de la parte solicitante, pero solo con el fin de que se practique o de que se cumplan los requisitos que falten para su perfeccionamiento.

Esta regla se reitera en los incisos 2° y 3° del artículo 218 que señala en lo pertinente: “Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código”.

- iii. Dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio, las cuales serán practicadas dentro de los diez días siguientes al auto que las decreta<sup>21</sup>.
- iv. En materia arbitral y por remisión al CGP, la oportunidad para presentar el dictamen cuando la parte convocante sea la interesada será con la presentación de la demanda.
- v. En caso de no poderla aportar en ese momento, el tribunal deberá conceder un término para su entrega si el actor anuncia en su demanda que aportará el dictamen, sin tener que esperar a la etapa probatoria para decretarla. En tal caso, será un dictamen de parte<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> De conformidad con el numeral quinto del artículo 162 del CPACA, la parte demandante pedirá las pruebas que pretenda hacer valer en juicio -entre ellas, la pericial- cuando en su criterio requiera acreditar hechos técnicos, científicos o artísticos.

<sup>20</sup> La parte demandada incluirá en su contestación de la demanda un acápite en el que solicite el decreto y práctica de la prueba pericial, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, el artículo 175-5 del CPACA reglamenta los dictámenes periciales que la parte demandada desea hacer valer para oponerse a las pretensiones de la demanda. Indica que cuando el demandado decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado, establecido en el artículo 172 de ese mismo código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. Sin embargo, la norma establece que, si no se aporta el dictamen, se tendrá por contestada la demanda de manera extemporánea.

<sup>21</sup> Artículo 213 del CPACA.

<sup>22</sup> Sobre las oportunidades probatorias, el artículo 173 del CGP señala: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Más adelante, el artículo 227 del CGP determina: “Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este





- vi. El Estatuto Arbitral también consagra la posibilidad de decretar y practicar el dictamen pericial en el curso del proceso arbitral<sup>23</sup>.

## 5. Designación del perito por el juez a petición de parte o de oficio

- i. La designación del perito corresponde al juez cuando el dictamen es solicitado por la parte o es decretado de oficio.
- ii. Para la designación del perito en el proceso contencioso administrativo, aplican las reglas del CGP<sup>24</sup>.
- iii. Para el efecto, el juez debe acudir a las listas de auxiliares de la justicia, en la que se relacionan instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad<sup>25</sup>.

Sin embargo, en aquellos eventos en los que no exista en la lista de auxiliares de la justicia el experto que se requiera para rendir el dictamen, el juez, en cumplimiento de su deber de dirección del proceso<sup>26</sup>, podrá acudir a otras instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales idóneos, con el fin de impedir la paralización y dilación del proceso.

En caso de que a nivel nacional no se cuente con el experto que se necesite para la rendición del dictamen, en cumplimiento del deber anteriormente señalado, el juez podrá acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales idóneos internacionales. Para el efecto, podrá consultar listado de peritos de centros de arbitraje de otros países o a instituciones certificadoras de peritos, entre otros.

- iv. El juez podrá decretar, de oficio o a solicitud de parte, dictámenes a entidades o dependencias oficiales que versen sobre materias propias de su actividad<sup>27</sup>. Cuando se

---

evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

<sup>23</sup> El artículo 99 de la Ley 1563 de 2012 establece en lo pertinente: “Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes: | 1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos”.

<sup>24</sup> El CPACA no indica cómo hacer la designación. La única referencia relacionada con el asunto se encuentra consignada en el párrafo del artículo 221 según el cual el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Agrega la norma que se deberá garantizar que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad requeridos para rendir el dictamen.

<sup>25</sup> Artículo 48, numeral 5 del CGP.

<sup>26</sup> Numeral 1° del artículo 42 del CGP.

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 234 del Código General del Proceso.



designen, corresponderá al director o representante legal de la institución designar la persona o personas naturales responsables de rendir el dictamen<sup>28</sup>.

- v. Los dictámenes periciales de entidades o dependencias oficiales pueden ser un mecanismo útil para las entidades públicas por el reconocimiento del que gozan y la idoneidad que transmiten.
- vi. El perito no sólo debe ser una persona idónea, sino que debe ser una persona de buena conducta y reconocida reputación.
- vii. Cuando fuere el caso, se le exigirá tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar<sup>29</sup>.
- viii. Deberá desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes<sup>30</sup>.
- ix. Designado el perito, será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento<sup>31</sup>.

## **6. Gastos del dictamen pericial**

- i. En cuanto al dictamen solicitado por las partes, el juez ordenará a la parte solicitante que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia dentro del término señalado para el efecto. El término podrá ser prorrogado por una sola vez<sup>32</sup>.
- ii. Si la parte que pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término, se entenderá que desiste de la prueba.
- iii. Los gastos que genere el dictamen pericial decretado de oficio serán fijados por el juez y deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> El parágrafo del artículo 234 consagra un peritaje oficial obligatorio, específico, para aquellos procesos en los que se controvertan las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo y en las reliquidaciones de los créditos para determinar si fueron realizadas correctamente. Se trata de un peritaje que debe ser realizado por la Superintendencia Financiera.

<sup>29</sup> Artículo 47 del CGP.

<sup>30</sup> Inciso 1° del artículo 235 del CGP.

<sup>31</sup> Inciso 2° del artículo 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>32</sup> Artículo 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>33</sup> Ante la ausencia de norma expresa en el CPACA, en materia de gastos del dictamen pericial de oficio, deberá aplicarse lo señalado en el artículo 230 del CGP.



- iv. En uno u otro caso, una vez rendido el dictamen, el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para su elaboración, y reembolsar a órdenes del juzgado las sumas no acreditadas.
- v. En los casos de dictámenes de entidades o dependencias oficiales, el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que la suma señalada no fue aportada, se prescindirá de la prueba<sup>34</sup>.

## **7. Práctica del dictamen pericial solicitado por las partes o decretado de oficio**

- i. La práctica del dictamen pericial se rige por las normas del CGP en todo lo no previsto en el CPACA.
- ii. El juez debe dar a conocer al perito el cuestionario que debe resolver según las preguntas propuestas por la parte solicitante o las formuladas por el juez si se trata de un dictamen de oficio.
- iii. Las partes, con independencia de quién haya solicitado la práctica de la prueba, tienen el deber de colaborar con el perito, facilitarle los datos y cosas requeridas y permitirle el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo<sup>35</sup>.
- iv. La inobservancia de tal deber acarrea las siguientes consecuencias:
  - i) El juez apreciará la conducta desobediente como indicio en contra de quien la realiza;
  - ii) Se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen; y
  - iii) Se le impondrá una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales<sup>36</sup>. Sin embargo, el juez debe valorar las razones esgrimidas por la parte que se oponga a la práctica del dictamen cuando lo pedido no se relaciona con la materia del litigio o cuando la solicitud implica vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero<sup>37</sup>.
- v. Cuando se evidencie falta de colaboración de la contraparte, se debe informar al juez para que (i) tome las medidas correspondientes para evitar que se afecte el desarrollo del proceso; (ii) prevenga a la parte obstructora sobre las consecuencias de su conducta<sup>38</sup>; y (iii)

<sup>34</sup> Inciso 3° del artículo 234 del CGP.

<sup>35</sup> Inciso primero del artículo 233 del CGP.

<sup>36</sup> Inciso segundo del artículo 233 del CGP.

<sup>37</sup> Parágrafo del artículo 233 del CGP.

<sup>38</sup> Numeral 1° del artículo 229 del CGP.



compulse copias a la autoridad disciplinaria o penal cuando el comportamiento de la parte así lo amerite<sup>39</sup>.

- vi. En lo que se refiere a los requisitos y condiciones previstos en la ley para la práctica del dictamen pericial, se pueden dividir en tres categorías: solemnes, formales y de fondo.
  - a. Frente a los requisitos solemnes, el CPACA consagra que con la firma del dictamen por parte del perito se entiende prestado juramento. Se trata de una solemnidad que pretende garantizar la sinceridad, la independencia y la convicción profesional en la rendición del dictamen.
  - b. En cuanto a los requisitos formales, se debe tener en cuenta que<sup>40</sup>:
    - La pericia debe rendirse por escrito, estar suscrita por el perito e incluir toda la información relacionada con la identidad de quien o quienes participaron en su elaboración, incluyendo la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida con todos los soportes y los datos completos de localización.
    - En los términos del artículo 104 del CGP, el idioma que debe emplearse en el dictamen pericial es el castellano. De conformidad con el artículo 251 del CGP, para que el dictamen rendido en otro idioma pueda ser apreciado deberá obrar en el proceso “su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor”.
    - Debe incluir la lista de publicaciones del perito en los últimos diez años que guarden relación con la materia del peritaje.
    - La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro años.
    - El perito deberá señalar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen o si se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas para los auxiliares de la justicia contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> El numeral 5 del artículo 43 del CGP establece como una manifestación de los poderes de ordenación e instrucción del juez “[r]atificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar”.

<sup>40</sup> Artículo 226 del CGP.

<sup>41</sup> “Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:



c. En lo que tiene que ver con los requisitos de fondo:

- Se reitera que procede para verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, lo que no impide que se puedan presentar varios dictámenes periciales si recaen sobre hechos o materias diferentes dentro del mismo proceso.
- El dictamen pericial no puede versar sobre puntos de derecho<sup>42</sup>.
- El dictamen debe estar debidamente sustentado, explicar sus fundamentos y ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. Es claro cuando se entiende con facilidad a pesar de la complejidad del lenguaje. Es preciso cuando se dirige puntualmente al propósito de la labor. Es exhaustivo cuando incluye todos los temas que debe tratar. Es detallado cuando le permite al lector verificar los aspectos específicos de la pericia.

---

“1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales. | 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia. | 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. | 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente. | 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial. | 6. A las personas jurídicas que se disuelvan. | 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. | 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. | 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. | 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. | 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente. | En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. | Parágrafo 1°. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo. | Parágrafo 2°. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. | En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda. | Parágrafo 3°. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.”

<sup>42</sup> El inciso 3° del artículo 226 señala las siguientes excepciones: “No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas”.



- El dictamen debe tener una relación lógica entre las conclusiones del perito y el desarrollo de su trabajo. Cada conclusión debe responder de manera directa a una razón técnica, científica o artística, según el caso.

## 8. Contradicción del dictamen pericial

- i. La contradicción del dictamen pericial garantiza el debido proceso de las partes.
- ii. La contradicción ofrece a las entidades públicas, cuando ellas sean las demandadas, la posibilidad de poner en evidencia las debilidades bien del perito o del dictamen.

Las debilidades del perito se refieren a su falta de imparcialidad y/o a su inadecuada preparación. Por esta razón, el primer paso para contradecir el dictamen consiste en conocer al perito, su experiencia, debilidades, para lo cual la entidad deberá investigar su trayectoria, los dictámenes rendidos en otros procesos, las partes que en ellos intervinieron, los artículos que haya escrito sobre la materia objeto del dictamen o cualquier otro elemento que permita acreditar las falencias del perito.

Las debilidades del dictamen hacen alusión a aspectos imprecisos o incompletos de la prueba. La entidad deberá analizar con detenimiento el objeto y los términos del dictamen con el fin de evidenciar si hay aspectos que se desarrollaron parcialmente, no se desarrollaron o se abordaron pero no se justificaron; si las justificaciones no corresponden a lo que la respectiva ciencia, técnica o arte ordenan; o si media cualquier otra circunstancia que ponga en duda el contenido del dictamen.

Para efectos de contradicción del dictamen, el inciso 4° del artículo 219 del CPACA establece una posibilidad importante para las entidades públicas, que consiste en que puedan contratar asesoría técnica o peritos. Para el efecto, las entidades públicas podrán contratar de manera directa la selección de estos peritos y asesorías técnicas<sup>43</sup>.

Si la entidad pública decide hacer uso del mecanismo para contradecir el dictamen, deberá manifestarlo dentro de los 15 días siguientes a su presentación. Dicho término podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. El juez decidirá sobre la solicitud<sup>44</sup>.

- iii. Estas manifestaciones deben hacerse en las instancias de contradicción previstas con el fin de que el juez disponga de las herramientas que considere para tratar de superarlas.
- iv. El CPACA contiene las siguientes reglas sobre la contradicción de los dictámenes periciales:

---

<sup>43</sup> Artículo 222 del CPACA.

<sup>44</sup> Inciso 4° del artículo 219 del CPACA.



- a. Frente al dictamen aportado por las partes y al dictamen decretado de oficio, el artículo 218 del CPACA establece que su contradicción se regirá por las normas del Código General del Proceso, esto es, por los artículos 228 y 231 del CGP.
- b. En cuanto al dictamen pericial solicitado por las partes, el artículo 219 determina que, en lo no previsto en el CPACA, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso, es decir, por el artículo 231 del CGP.

Este último artículo señala que, para los efectos de la contradicción, el perito siempre debe asistir a la audiencia prevista en el artículo 228 del CGP.

Sin embargo, el CPACA establece que, una vez rendido, el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde su presentación. Esta será la oportunidad para que las partes conozcan su contenido y puedan evidenciar sus fortalezas o debilidades, lo cual será de suma importancia a la hora de ejercer su contradicción.

- v. Con independencia del tipo de dictamen, si la contradicción se lleva a cabo en audiencia, deberá seguir, en todo lo no previsto en el CPACA, el procedimiento contemplado en el artículo 228 del CGP en el que se fijan las siguientes reglas:
  - a. La parte contra la cual se aduce un dictamen podrá solicitarle al juez la comparecencia del perito a la audiencia para efectos de su contradicción<sup>45</sup>.
  - b. En caso de adelantar alguna de estas actuaciones, o las dos, la solicitud correspondiente deberá realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado el dictamen, o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento<sup>46</sup>.
  - c. Si se ordena su comparecencia a la audiencia, el perito podrá ser interrogado, bajo juramento, por el juez y/o por las partes acerca de dos aspectos: su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen.
    - La idoneidad hace referencia a las calidades subjetivas del perito, tanto de formación como de experiencia. Sus condiciones y características podrán ser verificadas por las manifestaciones del propio perito en el dictamen, o por los documentos aportados por él como soporte de su trabajo. Los títulos de formación universitaria, especializaciones, maestrías o doctorados; la acreditación de los trabajos previos realizados; los puestos desempeñados con anterioridad; y las experticias rendidas en otros procesos servirán para demostrar que goza de las

---

<sup>45</sup> Esta misma regla se encuentra contemplada en el inciso 3 del artículo 219 del CPACA frente al dictamen solicitado por las partes.

<sup>46</sup> Inciso primero del artículo 228 del CGP.



condiciones intrínsecas necesarias para rendir la pericia solicitada. La entidad estatal puede controvertir la idoneidad del perito al momento de la contradicción de la prueba cuando el resultado del examen de sus condiciones personales o profesionales arroje dudas o preocupaciones.

- El artículo 235 del CGP establece que las partes y el juez podrán interrogar al perito en la audiencia sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad<sup>47</sup>.
- La imparcialidad del perito se podrá examinar con la información que él mismo aporta o con la proveniente de otras fuentes. Para el efecto, se debe revisar si tiene o ha tenido vinculación con la parte que aduce el dictamen, tales como vínculos familiares, profesionales, laborales, o económicos. En dado caso, se debe ponderar sobre si las debe poner de manifiesto al juez al momento de la contradicción de la prueba.
- La contradicción del dictamen se debe realizar según las consideraciones de fondo del perito. La audiencia ofrece la oportunidad para debatir el objeto de la prueba, la metodología utilizada, los cálculos, las verificaciones efectuadas por el perito, la ausencia de soportes, o cualquier otra circunstancia que deje en evidencia las falencias de la prueba.

Para poner en evidencia las falencias probatorias del dictamen, las entidades públicas deben dirigir las apreciaciones para demostrar que el objeto del dictamen no se cumplió por no haberse abordado aspectos sustanciales y esenciales del mismo, o porque el perito falló en la metodología utilizada, presentó cálculos equivocados o inexactos o no sustentó o no soportó en debida forma sus afirmaciones y conclusiones.

- En cualquiera de estos eventos, la contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas abiertas, pero también asertivas e insinuantes, sin perjuicio del interrogatorio que el juez practique o del dictamen que oficiosamente decrete. Las preguntas son abiertas cuando no generan sesgo alguno en relación con lo preguntado (p.e., ¿explique por qué pudo haber sucedido la explosión de la caldera?). Son asertivas o insinuante cuando orientan la respuesta hacia una cierta dirección (p.e., ¿diga cómo es cierto, sí o no, que la caldera explotó por razón de la presión infundida por calor?).

---

<sup>47</sup> Frente a la imparcialidad del perito la Corte Constitucional ha expresado: “En efecto, en buena medida el valor de la prueba pericial reposa en la imparcialidad del perito y en sus conocimientos técnicos y científicos especializados, requisitos que la mencionada prueba no reunía por las razones antes anotadas, por lo tanto una decisión sancionatoria que se apoye principalmente en una supuesta prueba pericial que no reúne los requisitos señalados por las normas procedimentales que regulan la materia vulnera el debido proceso disciplinario” C. Const., sent. T-1034, dic. 05/2006, M.P. Humberto Sierra Porto.





- d. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito<sup>48</sup>.
- e. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor<sup>49</sup>.
- f. En caso de excusa por parte del perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez<sup>50</sup>.
- g. El párrafo del artículo 219 del CPACA establece una regla adicional de contradicción del dictamen pericial, que consiste en que en “los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”<sup>51</sup>.

De esta norma se derivan las siguientes conclusiones:

- (i) En lo no regulado por el CPACA, el régimen de contradicción del dictamen pericial de oficio se rige por los artículos 228 y 231 del CGP.
- (ii) La regla general es que la contradicción del dictamen pericial se lleva a cabo en audiencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 228: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”.
- (iii) Sin embargo, el párrafo del artículo 219 del CPACA trae una excepción que aplica para cualquier tipo de dictamen. Según esta norma, el juez podrá prescindir de la contradicción en audiencia, caso en el cual las partes podrán, mediante solicitud debidamente motivada, solicitar la aclaración o la complementación de dictamen. Pueden también solicitar la práctica de un nuevo dictamen.
- (iv) Esta última alternativa, la de solicitar que la práctica de un nuevo dictamen, exige una precisión. Como se indicó ya, el artículo 219 del CPACA remite al párrafo del artículo 228 del CGP. Esta última norma, a su vez, tiene dos incisos.

---

<sup>48</sup> Inciso 1° del artículo 228 del CGP.

<sup>49</sup> Inciso 1° del artículo 228 del CGP.

<sup>50</sup> Inciso 2° del artículo 228 del CGP.

<sup>51</sup> Por su parte, el párrafo del artículo 228 del CGP establece: “PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.



El primero hace referencia a procesos de “de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa”, es decir, a asuntos manifiestamente ajenos a la esfera competencial de la justicia contencioso administrativa. El segundo inciso, por su parte, señala: “En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Así pues, debe entenderse que la remisión del artículo 219 al párrafo del artículo 228 del CGP lo es específicamente al inciso segundo y no al primero pues es la única interpretación que permite la aplicación de la norma a la esfera de procesos del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo con lo anterior, en los eventos en los que el juez prescinda de la contradicción del dictamen pericial en audiencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Dentro del término de traslado del dictamen, esto es, dentro de los tres días, se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.
- Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.
- Cuando un dictamen pericial contenga errores en sus planteamientos, desarrollos, fundamentos o conclusiones, es decir, cuando se evidencie (i) que contraviene principios técnicos o lógicos -lo cual en ocasiones podrá surgir de la lectura del propio dictamen, o en ocasiones requerirá exámenes de especialistas-; (ii) que contiene partes oscuras que ameriten una aclaración; o (iii) que hay aspectos que no fueron resueltos por el perito y que requieran complementación, podrá ser así señalado durante el proceso de contradicción, haciendo referencia a documentos del proceso, testigos o mediante la petición de que se realice un nuevo dictamen para acreditar estas falencias.
- El concepto de error grave del dictamen fue eliminado en el actual estatuto procesal. La norma actual habla del error del dictamen, el cual permite a la parte que controvierte la pericia solicitar un nuevo dictamen<sup>52</sup>. El concepto de error es ahora más amplio, e incluye el que se consideraba grave y cualquier otro que pueda afectar sustancialmente el contenido del medio probatorio. La parte que lo evidencia debe señalarlo al juez al momento de solicitar la nueva pericia.

---

<sup>52</sup> Inciso 4° y párrafo del artículo 228 del CGP.



- Los defectos pueden consistir en (i) desaciertos respecto de la apreciación de los hechos examinados (p.e., cuando el perito no examinó todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso); (ii) omisiones respecto de las pruebas, cálculos y procedimientos que la ciencia o la especialidad exige (p.e., cuando no se hicieron pruebas de resistencia de los materiales de una obra pública que colapsó); (iii) errores en las razones técnicas o científicas del análisis del caso (p.e., cuando no tuvo en cuenta los adelantos tecnológicos requeridos para la elaboración del dictamen); o (iv) formulación de conclusiones equívocas respecto del trabajo adelantado (p.e., cuando existen falencias lógicas en el razonamiento del perito).
  - La complementación se refiere a aquellos eventos en los que el dictamen no explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas (p.e., cuando el perito concluye que la causa del accidente fue la imprudencia del conductor, sin hacer referencia a los cálculos técnicos para demostrar que hubo exceso de velocidad).
  - En caso de que, al momento de la contradicción del dictamen, no se adjunten los documentos que le sirven de soporte o fundamento y los que acrediten al perito, será necesario pedir -según la conveniencia de la entidad- que se complemente el dictamen o que se le desestime por carecer de alguno de sus componentes esenciales.
  - La aclaración procede cuando existan partes oscuras, para que el perito resuelva las inquietudes que se le formulan en aras de que su trabajo cuente con la claridad que requiere una prueba de tal naturaleza.
- vi. Concluida la etapa de contradicción, la entidad pública podrá esgrimir consideraciones encaminadas a que el juez desestime la prueba pericial en los alegatos de conclusión, que se deberán surtir en la audiencia de alegaciones y juzgamiento<sup>53</sup>, o en el escrito de alegatos que deberá ser presentado dentro de los diez días siguientes a la culminación de la etapa probatoria, si así lo decide el juzgador (art. 181 último inciso CPACA).
- El apoderado de la entidad deberá aprovechar la audiencia de alegaciones o el escrito de alegatos de conclusión para exponer de manera clara y contundente las razones por las cuales considera, según el caso, que la prueba pericial debe ser estimada o desestimada. Para tal efecto, deberá analizar las calidades (positivas o negativas) del experto que la realizó, la solidez o debilidad del dictamen y la concordancia o falta de concordancia de lo dicho por el perito y las otras pruebas o dichos de la parte.
- vii. En materia arbitral, tanto el Estatuto Arbitral como el CGP coinciden en que no hay trámite especial de objeción del dictamen por error grave, de modo que su contradicción debe realizarse mediante la solicitud de aclaración o complementación de este, o aportando un

<sup>53</sup> Ver sobre este punto el art. 182-1 del CPACA.



nuevo dictamen. El tribunal también podrá disponer la posibilidad de convocar una audiencia a la que deberá asistir el perito y podrá ser interrogado por las partes y los árbitros.

El artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 estableció que el tribunal puede estimar la necesidad de que el perito resuelva las aclaraciones y complementaciones del dictamen en un informe, que luego deberá ser puesto en consideración de las partes durante el término de 10 días. Las partes también podrán presentar experticias para controvertir el dictamen. El tribunal, de considerarlo necesario, podrá convocar a una audiencia al perito y a los demás expertos, para que sean interrogados por el tribunal y por las partes.

## 9. Valoración del dictamen pericial

- i. En su calidad de medio de conocimiento procesal de hechos técnicos, científicos o artísticos, la prueba pericial será pieza fundamental para el juez, quien deberá valorarla integralmente, en conjunto con las aclaraciones, complementaciones, objeciones y demás dictámenes periciales que figuren en el proceso.
- ii. El CPACA no contempló disposición específica frente a la valoración del dictamen pericial, sino que, por disposición de su artículo 211, aplican las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 176 del CGP.
- iii. En materia específica de prueba pericial, el artículo 232 del CGP señala: “El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”. Es decir, la evaluación probatoria debe estar basada en criterios objetivos y racionales<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Sobre el criterio de valoración de las pruebas ha dicho la Corte Constitucional, en un pronunciamiento referido al Código de Procedimiento Civil, pero que conserva la misma validez, en tanto y en cuanto la disposición mantiene el mismo principio de valoración probatoria que el Código General del Proceso: “Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art. 61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagradorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales” C. Const., Sent. T-442, oct. 11/1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Adicionalmente, la Corte Constitucional manifestó que: “la valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones”. Y explicó la Corte que: “En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza,



- iv. Cuando la prueba pericial evidencia falta de rigor científico, el juez puede abstenerse de tenerla en consideración, toda vez que, para que el dictamen sea válido y goce de efectos jurídicos debe reunir requisitos de fondo o de contenido. El artículo 235 del CGP señala sobre el punto que corresponde al juez apreciar la imparcialidad del perito “pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad”.
- v. La regla expuesta debe ser examinada en la esfera del ámbito de autonomía de la que dispone el juez para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, en el entendido de que el perito es un auxiliar de la justicia, pero no una autoridad cuyas conclusiones deban ser avaladas por el juez. Es el juez quien decide el debate sometido a composición judicial, no el perito.
- vi. En todo caso, por expreso mandato del artículo 214 del CPACA, toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la valoración probatoria.
- vii. El dictamen pericial cumple su propósito en el proceso cuando brinda información técnica, científica o artística que permite que el juez y demás partícipes en el proceso obtengan claridad sobre hechos o circunstancias de difícil entendimiento para los no expertos en las específicas materias sobre las que versa la prueba pericial. Es más, conviene destacar que es necesaria la práctica de este tipo de prueba incluso cuando el juez es experto en esas materias, pues el conocimiento privado del juez no puede inclinar, legítimamente, su decisión, ya que debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- viii. Una prueba pericial contundente -es decir con un adecuado contenido y bien expuesto, con los soportes necesarios y con el cumplimiento de los requisitos establecidos- complementará el criterio del juez en aquellos asuntos que requieran conocimientos especializados, y lo llevarán al convencimiento de la existencia de determinados hechos o circunstancias relevantes para el proceso y, especialmente, para fundamentar su decisión.
- ix. En sentido contrario, el dictamen pericial sesgado, erróneo o incompleto genera un riesgo para la parte interesada de que los hechos que invoca pierdan credibilidad y de que sus argumentos se vean erosionados.

---

precisión y calidad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que «el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito» y, yendo más allá, establecen que «si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio». En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo” C. Const., Sent. T-269, mar. 29/2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



## 10. Honorarios

- i. La actividad desplegada por los peritos debe ser remunerada a través del pago de honorarios.
- ii. Las entidades deben asignar recursos adecuados para la contratación de los peritos que requieren para ejercer su defensa judicial.
- iii. En lo que se refiere a los honorarios del dictamen pericial solicitado por las partes o decretado de oficio se encuentra regulado en el CPACA.
- iv. Una vez se haya practicado el dictamen y se haya surtido su contradicción, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo. Contra este auto solo procede el recurso de reposición. De llegarse a tramitar el proceso ejecutivo, la competencia se regirá por el factor conexidad<sup>55</sup> cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.
- v. La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción.
- vi. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.
- vii. El pago de honorarios también aplica para aquellos casos en los cuales el dictamen pericial fue rendido por una entidad pública. En este caso, el juez fijará y ordenará el pago de los honorarios respectivos<sup>56</sup>.
- viii. Sus parámetros y las tarifas de los honorarios son definidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270

---

<sup>55</sup> Frente al factor de conexidad en materia de distribución de competencias, ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado: “es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo. En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, «[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las anejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]» C.E., Sec. Segunda, sent. 4935-2014, jul. 25/2016 C.P. William Hernández Gómez.

<sup>56</sup> numeral 2 del artículo 222 del CPACA



de 1996<sup>57</sup>. Sin embargo, cuando se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

- ix. De acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 235 del CGP, se prohíbe pactar cualquier remuneración al perito que dependa del resultado del litigio.
- x. En lo que tiene que ver con el dictamen de parte, quien lo aporte asumirá el costo de los servicios profesionales del experto. Sin embargo, para efectos de las costas procesales, el reconocimiento de los honorarios se sujetará a los parámetros y tarifas de los honorarios definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- xi. En materia arbitral, el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 dispone que, en la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará de manera provisional los honorarios con indicación de la parte que debe asumir el pago de los mismos y el término dentro del cual debe efectuarse el pago, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida la audiencia en la que se resolvieron las aclaraciones o complementaciones solicitadas y se absuelva el interrogatorio formulado.

## 11. Conclusiones

- i. La prueba pericial es una herramienta fundamental para las entidades públicas cuando, en el curso de un proceso judicial o arbitral, requieran acreditar hechos de carácter científico, técnico o artístico.
- ii. Las entidades públicas deben revisar las circunstancias particulares de los procesos en los que serán o sean parte, con el fin de establecer qué tipo de dictamen -de parte o solicitado por la parte- se enruta a defender de una mejor manera los intereses litigiosos del Estado.
- iii. La asignación de recursos adecuados para la contratación de los peritos que las entidades estatales requieren para ejercer una defensa judicial eficiente es una práctica aconsejable. Al abstenerse de hacerlo, pueden incurrir en los altos costos ocultos de perder procesos que, de otra manera, podrían ganar.
- iv. Las entidades públicas deberán contar con las provisiones presupuestales que les permitan acudir al dictamen judicial de parte, cuando este sea el mecanismo que mejor represente los intereses litigiosos del Estado. Así mismo, deberán contar con el presupuesto encaminado a cubrir los gastos del dictamen, cuando se trate de aquellos practicados a solicitud de parte o decretados de oficio.

---

<sup>57</sup> “Artículo 85. Funciones administrativas. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 21. Establecer el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia”.



- v. El ordenamiento jurídico permite que las entidades estatales soliciten el apoyo de otras entidades para la realización de dictámenes periciales siempre que haya plena garantía de imparcialidad del perito.
- vi. También deben tener en cuenta las oportunidades procesales que prevé el ordenamiento jurídico para aportar o solicitar la práctica de un dictamen pericial, pues solo las pruebas oportunamente aportadas y practicadas serán valoradas por el juez.
- vii. En aquellos eventos en los que se aporten o practiquen dictámenes en contra de los intereses del Estado, las entidades deberán desplegar todas las actividades tendientes a demostrar las debilidades del perito y/o del dictamen y lograr que la contradicción del dictamen sea exitosa.
- viii. Las buenas prácticas de las entidades públicas en la presentación y solicitud del dictamen pericial incidirán en la valoración que realice el juez de la prueba y en los resultados del proceso.

**CAMILO GÓMEZ ALZATE**  
**Director General**

Revisó: Luis Jaime Salgar Vegalara / César Augusto Méndez Becerra / Juan Carlos Rozo Romero  
Proyectó: María Fernanda Suárez Celly